

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, don Max Cancino Cancino, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida, condena a Enrique Erasmo Sandoval Arancibia a la pena veinte de años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, cometido en la persona de Juan Abelardo Fuentes Zamorano, ocurrido el día 12 de junio de 1975 en la ciudad de Quillota.

Impugnada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, procedió a confirmar la misma.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujo el recurso de casación que pasa a examinarse, respecto del cual se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, previo al análisis del recurso impetrado, cabe mencionar que en el considerando segundo del fallo de primer grado se fijaron los hechos objeto de juzgamiento:

*“Que el día 11 de junio de 1975 Juan Abelardo Fuentes Zamorano, ex soldado, practicante, de la Escuela de Caballería de Quillota, de 27 años, quien se encontraba en prisión preventiva por un delito común en la Cárcel Pública de Santiago fue sacado de ese recinto a las 22:35 horas, por una patrulla militar compuesta por integrantes del CIRE de Quillota, Centro de Inteligencia Regional, principalmente a cargo de dos oficiales del Ejército de Chile, para ser trasladado a la Fiscalía Militar de Quillota con el objeto de tomarle declaración en calidad de inculpado; que en dicho procedimiento participaron alrededor de dos vehículos pertenecientes a dicho organismo y en el trayecto entre Santiago*



*y Quillota cuando la caravana se encontraba cercana a esta última ciudad, se detiene a la altura del paradero ocho del camino internacional, cerca de la Chacra Victoria, momento en el cual los uniformados hacen descender del vehículo a Fuentes Zamorano, En ese lugar pasados unos minutos éste recibe dos impactos de bala, uno en el tórax y otro en el abdomen, ambas disparadas desde atrás hacia adelante, siendo ésta la causa de su muerte. Posteriormente, los integrantes de la comitiva, ante la autoridad judicial militar, invocaron una supuesta actuación de fuga del detenido” (sic).*

**SEGUNDO:** Que, lo anterior, a juicio de la sentencia de primera instancia, configura la existencia de un delito de homicidio calificado respecto de la víctima ya indicada, estimando que, a su respecto, concurren las calificantes de alevosía y premeditación conocida, todo lo cual, a su vez, conforma un crimen de lesa humanidad, aspectos que no fueron rebatidos y, sin modificaciones, se mantuvieron en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

**TERCERO:** Que, por parte de la apoderada del sentenciado Sandoval Arancibia, se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se hace consistir en la causal del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en donde se establece como un vicio de esta clase: *“En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena”.*

En particular, refiere que se han visto vulnerados los artículos 6, 208, 410, 411 y 412, 423, 424 y 425 del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 14, 15 N°1, 68, 103 y 391 N°1 del Código Penal, los cuales se han visto amagados cuando, en primer término, no se reconocieron las



circunstancias eximentes previstas en el artículo 410 y en el inciso 1° del artículo 411, ambos del Código de Justicia Militar. En efecto, anticipa que su defendido ha reconocido ser autor de algunos disparos al afectado, al igual que otro integrante de la unidad de traslado, los cuales se ejecutan dada la circunstancia de que, aquél, huía con un fusil de guerra que previamente arrebató a unos de sus captores y, asimismo, éste hizo caso omiso a las advertencias del mando militar, lo cual los colocó en una posición de necesidad de hacer uso de sus armas de fuego, pues se encontraban en una situación de peligro cierta, dada la formación militar que ostentaba el afectado. Así, estima del todo claro que la patrulla militar actuaba a instancias de una consigna dada por el superior competente, tanto en el traslado como en el momento de la fuga, en donde, al afectado, se le conminó a detener su escape, de manera que se obró en los términos que establecen las normas militares.

A lo dicho, insiste en una actividad apegada a las disposiciones militares y, para el caso que se considere desproporcionado, denuncia que tampoco se aplicó la regla de atenuación que refiere el inciso 2° del artículo 411 del Código de Justicia Militar, lo que debió verse reflejado en una rebaja de la pena en uno, dos o tres grados, cuestión que tampoco se realizó y con ello representa otro yerro de derecho.

Finalmente, en el caso que fueren desestimadas las eximentes propuestas, plantea la necesidad de que se aplique la institución de la media prescripción, dado que, en la especie, se encuentran presentes todos los requisitos legales y, pese a ello, los sentenciadores del grado desaplicaron este instituto en base a normas internacionales y disposiciones de *ius cogens*, lo cual coarta el principio de legalidad, *pro reo* y, por cierto, el de humanidad en materia criminal.

En definitiva, solicita acoger el recurso a fin de que se invalide el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida y se proceda a



declarar que, el sentenciado, se encuentra exento de responsabilidad criminal por las circunstancias alegadas o, en su defecto, se proceda a rebajar la condena como en derecho corresponde por aplicación de las circunstancias atenuantes ya referidas.

**CUARTO:** Que, respecto del examen del recurso presentado, en primer término, se advierte un cuestionamiento asociado a dos circunstancias eximentes de carácter militar que, en concepto de la defensa, están presentes en este proceso, a saber, aquella prevista en el artículo 410 del Código de Justicia Militar, el cual declara que: *“Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”*. En cuanto a la segunda eximente planteada, ella corresponde a aquella contemplada en el inciso 1° del artículo 411 del mismo texto castrense, el que establece: *“Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.”*

En este caso, resalta el hecho de que las dos normas exigen ciertas circunstancias fácticas que, a diferencia de lo que plantea la defensa, no se tuvieron por establecidas por parte de los sentenciadores de instancia, pues, tal como se constata, en ningún momento la víctima se hizo de alguna arma de fuego de sus celadores. De esta manera no se advierte de qué modo él habría puesto en peligro, ya sea al sentenciado o a alguna otra persona, tal como lo exige la norma legal invocada. Lo mismo sucede con la fuga, que también fue planteada y que sirve de base a la segunda eximente invocada. Ella, tal como se estableció, sólo se planteó como una versión alternativa que fue invocada por la comitiva a la justicia castrense, pero que nunca fue demostrada, todo lo cual redundando en que las eximentes esbozadas carecen de un sustrato fáctico en el cual apoyarse y por tanto no existe yerro al descartarse.



Incluso, lo mismo ocurre con la circunstancia atenuante invocada, contemplada en el inciso 2° del artículo 411 del Código de Justicia Militar, la cual apunta una atenuación de la responsabilidad criminal en términos que: *“Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.”* En este caso, tal como se expresó previamente, de acuerdo a los hechos establecidos, la muerte de la víctima respondió a una actuación reflexiva, cuyo objetivo no era otro que terminar con su vida. Jamás se estuvo en un escenario en que, por las circunstancias del mismo, el personal militar viera comprometida su integridad física, sino que, más bien, se trató de una ejecución al margen de toda legalidad y supone la existencia de un delito de homicidio calificado, de tal forma que, correctamente, se desecha esta regla de atenuación criminal.

**QUINTO:** Que, finalmente, sobre la procedencia de la llamada media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal, esta Corte, en el último tiempo, viene asentando una línea jurisprudencial que descarta este instituto en asuntos asociados al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, aspecto que se cumple en la especie y cuya naturaleza deviene en la incompatibilidad de dicha circunstancia, dado que su aplicación supondría una alteración de los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal, confirmadas como tales por resolución unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I), de fecha 14 de diciembre de 1946, vigentes al momento de su perpetración y, actualmente, recogidos en el texto del Estatuto de Roma, afectándose la proporcionalidad de las penas en relación con los delitos de suma gravedad, generando una atenuación a la dosificación punitiva que provoca que la condena de los delitos de lesa humanidad se vuelva



irrisoria, atentando contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones de los derechos fundamentales, de tal manera que la decisión de descartar la petición no representa yerro alguno de parte de los sentenciadores de instancia.

Por otra, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso “Vega González y otros VS. Chile”, ha dictado sentencia que, en su punto resolutive N° 10.-, ha ordenado que *“el Estado revisará y/o anulará las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen en la presente sentencia, en los términos de los párrafos 290 y 291 de esta sentencia”*; de manera que, tanto a nivel nacional como internacional, la denominada media prescripción responde a una regla improcedente en esta clase de asuntos y por ello se reafirma su rechazo, tal como se ha resuelto en la sentencia censurada.

**SEXTO:** Que, en estas condiciones, el recurso en estudio no podrá prosperar.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y, 775 del Código de Procedimiento Civil, se **RESUELVE:**

Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en favor del condenado Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, presentado por su defensa, doña Katerina Gnecco Sandoval, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que, en consecuencia, no es nula.

**Redacción a cargo de Ministra Sra. Letelier.**

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Rol N°51.757-2024**



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



XBEDBDRXXY

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

